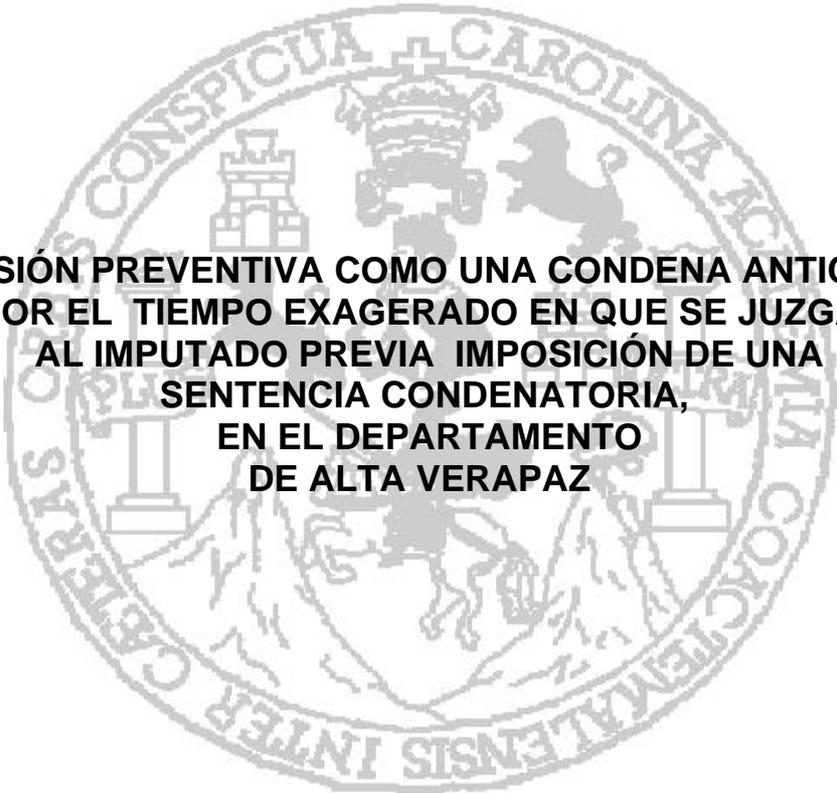


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



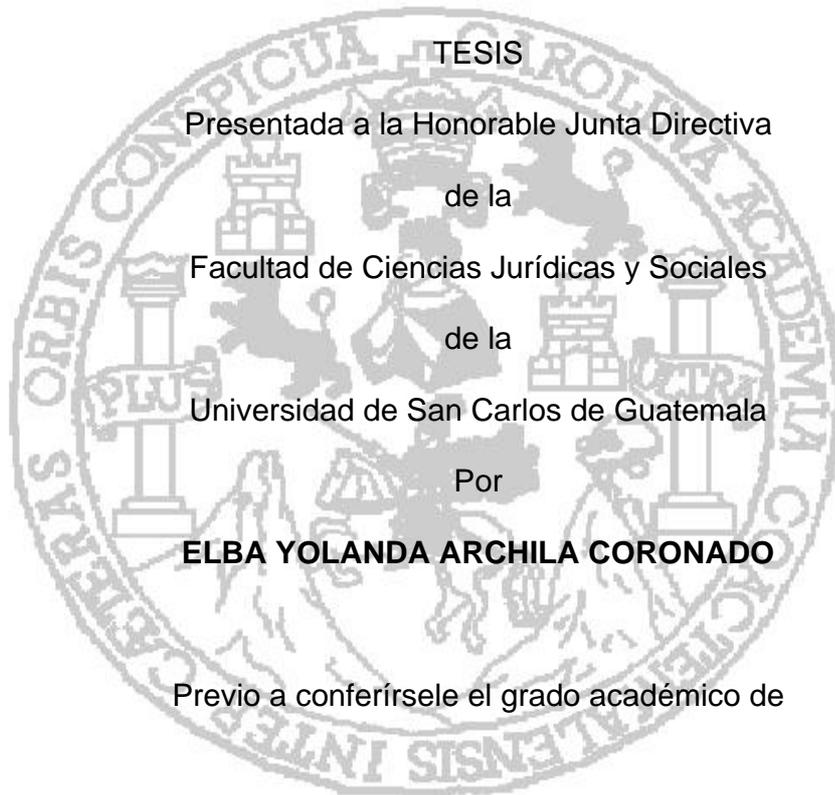
**LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UNA CONDENA ANTICIPADA  
POR EL TIEMPO EXAGERADO EN QUE SE JUZGA  
AL IMPUTADO PREVIA IMPOSICIÓN DE UNA  
SENTENCIA CONDENATORIA,  
EN EL DEPARTAMENTO  
DE ALTA VERAPAZ**

**ELBA YOLANDA ARCHILA CORONADO**

**GUATEMALA, JULO DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UNA CONDENA ANTICIPADA  
POR EL TIEMPO EXAGERADO EN QUE SE JUZGA  
AL IMPUTADO PREVIA IMPOSICIÓN DE UNA  
SENTENCIA CONDENATORIA,  
EN EL DEPARTAMENTO  
DE ALTA VERAPAZ**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ELBA YOLANDA ARCHILA CORONADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, julio de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Lic. David Humberto González Casado**  
**Abogado y Notario, colegiado 5803**  
**6a Av. 2-37 zona 1 Cobán. A. V.**  
**Teléfonos: 7951-0911**



Guatemala, 31 de mayo de 2006.

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución dictada por esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco, en la que se me nombró asesor de la tesis de la estudiante Elba Yolanda Archila Coronado, sobre el tema intitulado **"PRISIÓN PREVENTIVA CON UNA CONDENA ANTICIPADA POR EL TIEMPO EXAGERADO EN QUE SE JUZGA AL IMPUTADO PREVIA IMPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ"**, el cual procedía a asesorar y de tal resultado me permito manifestar lo siguiente.

El tema objeto de estudio por parte de la bachiller Elba Yolanda Archila Coronado, se encuentra en concordancia con las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis. Únicamente se determinó la necesidad de corregir el tema de la manera siguiente: **"LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UNA CONDENA ANTICIPADA POR EL TIEMPO EXAGERADO EN QUE SE JUZGA AL IMPUTADO PREVIA IMPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ"**. En cuanto al contenido científico y técnico se la misma, la metodología y técnicas de investigación utilizadas así como la redacción, me permito opinar favorablemente, por lo que emito dictamen favorable para que el trabajo continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de alta estima y consideración.

  
**Lic. David Humberto González Casado**  
**Abogado y Notario, colegiado 5803**

**Lic. David Humberto**  
**González Casado**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de junio de dos mil seis.

Atentamente pase al (a) **LICENCIADO (A) TERESA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ELBA YOLANDA ARCHILA CORONADO**, Intitulado: **"LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UNA CONDENA ANTICIPADA POR EL TIEMPO EXAGERADO EN QUE SE JUZGA AL IMPUTADO PREVIA IMPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh

**Licenciada Teresa de Jesús Vásquez Villatoro**  
**Abogada y Notaria, colegiada 4630**  
6a Av. 0-60 Torre Profesional I Of. 608 Centro C. Zona 4  
Teléfonos: 2335-1494 y 2248-7213



Guatemala, 15 de julio de 2006.

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

De manera respetuosa y atenta me dirijo a usted atención al nombramiento de revisora, que me fue conferido para emitir dictamen sobre el trabajo elaborado como tesis profesional de la bachiller Elba Yolanda Archila Coronado, intitulado "**LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UNA CONDENA ANTICIPADA POR EL TIEMPO EXAGERADO EN QUE SE JUZGA AL IMPUTADO PREVIA IMPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**".

Estoy de acuerdo con el dictamen emitido por el asesor de dicho trabajo, licenciado David Humberto González Casado, ya que el estudio realizado cumple con el Normativo para la elaboración de tesis, en cuanto a investigación, argumentación, criterio personal, citas bibliográficas y conclusiones. Por consiguiente, dejo constancia de mi **opinión favorable**, para que el trabajo se acepte como tesis de graduación.

Atentamente,

  
Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro.  
Colegiada 4630

*Teresa Vásquez de González*  
ABOGADA Y NOTARIA



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES** Guatemala, veintiuno de agosto de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (la) estudiante **ELBA YOLANDA ARCHILA CORONADO**, titulado **LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UNA CONDENA ANTICIPADA POR EL TIEMPO EXAGERADO EN QUE SE JUZGA AL IMPUTADO PREVIA IMPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/slth



## DEDICATORIA

A DIOS: Ser supremo, guía de mi existencia, que me permitió culminar una etapa más de mi superación personal.

A MI FAMILIA : Por apoyo y comprensión.

A MI NIETO: Que este hecho sea un ejemplo para su futuro.

A MIS AMIGOS: Romeo Gómez, Patzy Chavarría, Mariza Fortín, Juan Martínez, Ingrid Guevara, Paola Chacón, Ismael Muhun, Danilo Leal, Claudia Marlene González, Rosario de Véliz: por compartir y apoyarme en el difícil camino de este triunfo

A MI ASESOR: Lic. David Humberto González Casado, por su amistad y sabios consejos para la elaboración del presente trabajo.

A MI REVISORA: Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro. Por su colaboración incondicional en el presente trabajo.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial al centro universitario del norte "CUNOR" por ser la sede que me albergó, dándome la oportunidad de ser una profesional egresada de ella.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Postulados que debe observar el juez en su actividad .....	1
1.1 Deontológicos .....	1
1.2 Jurídicos .....	3
1.2.1 Principios universales .....	5
1.2.2 Principios sectoriales .....	6

### CAPÍTULO II

2. Alternativas de la prisión preventiva.....	9
2.1 Medidas sustitutivas de la prisión preventiva .....	9
2.2 Falta de merito.....	11
2.3 Normas que rigen los plazos de la prisión preventiva .....	12

### CAPÍTULO III

3. La prisión preventiva .....	15
3.1 Naturaleza jurídica.....	15
3.2 Finalidad de la prisión preventiva .....	16
3.3 Características de la prisión preventiva .....	17
3.4 Presupuestos de la prisión preventiva.....	20
3.5 Su asimilación .....	22
3.6 Duración .....	23
3.7 La prisión preventiva en la legislación guatemalteca.....	25

### CAPÍTULO IV

4. La prisión provisional como una condena anticipada.....	29
4.1 Definición .....	29
4.2 Origen.....	31

	<b>Pág.</b>
4.3 Consecuencias en el proceso.....	32
4.4 Consecuencias sociales .....	32

## **CAPÍTULO V**

5. La victimología .....	33
5.1 Definición.....	23
5.2 Conceptos básicos .....	34
5.3 Reacción de la víctima .....	36
5.4 Consecuencias de la victimización.....	36
 CONCLUSIONES .....	 39
RECOMENDACIONES .....	41
ANEXO .....	43
BIBLIOGRAFÍA .....	51

## INTRODUCCIÓN

La finalidad de las medidas de coerción radica en asegurar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso, bastando en alguno de los casos como garantía la promesa del encausado o la prestación de una caución económica por él o por persona distinta; el arresto domiciliario, entre otros, pero para ello el juzgador debe de evaluar en forma casi inmediata y con muy pocos elementos la posibilidad del peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad, que en el supuesto a criterio del juzgador, de configurarse tal posibilidad, opta por imponer la prisión preventiva inmediatamente de dictado el auto de procesamiento, constituyendo esta medida de coerción la más grave de las contempladas en la ley y que como excepción debe aplicarse en determinados casos.

En la investigación se determinó que una vez decretada la prisión provisional, la misma no tiene un plazo específicamente determinado, ya que, con autorización judicial puede prorrogarse muchas veces, llegando en promedio a un período de dos años hasta la emisión de la sentencia. La tesis se inició bajo la hipótesis que cuando la prisión preventiva dura un tiempo excesivo, constituye un fundamento para dictar una sentencia condenatoria, con lo cual, los jueces pretenden quedar bien con todos; por una parte satisfacen al agraviado y a la sociedad que exige la aplicación de la justicia, pero también pretenden quedar bien con el condenado, pues éste tendrá como consuelo, que al tiempo de la condena se le abonará el tiempo de la prisión preventiva; hipótesis que fue confirmada con el análisis de los casos tomados como muestra.

En la realización del trabajo se utilizó el método analítico, para estudiar las figuras jurídicas involucradas en el proceso penal, tales como la prisión provisional, la prórroga de la misma, la victimología, etcétera. Se utilizó también el método de la observación, pues se visitó y entrevistó a personas reclusas en los centros de detención de Alta Verapaz, y se consultaron algunos procesos que se ventilan en los tribunales; finalmente, con la ayuda del método estadístico, se agruparon los datos para su respectivo análisis y presentación.

La investigación se encuentra estructurada en capítulos: en el primero, se desarrollan los postulados deontológicos y jurídicos que el juez debe observar en su actividad, en el segundo se hace una breve alusión a las otras alternativas procesales distintas a la prisión preventiva, como lo son las medidas de sustitución, la falta de mérito y las normas que deben observar los jueces con relación a los plazos razonables de la prisión preventiva. En el capítulo tercero se trata el tema de la prisión preventiva en cuanto a su naturaleza, finalidad, características, presupuestos, asimilación, duración y cómo se encuadra en nuestra legislación; en el capítulo cuarto se analiza la prisión provisional como una condena anticipada, sus orígenes; así como las consecuencias procesales y sociales que produce. Finalmente, en el capítulo quinto se estudia la victimología, la reacción de las víctimas y las consecuencias de la victimización del sindicado sujeto a prisión provisional por un plazo exagerado.

Los objetivos establecidos al inicio del trabajo, pudieron ser cumplidos, debido a que en la realización se tuvo contacto directo con los sujetos involucrados así como con los procedimientos utilizados, lo cual constituye el fundamento de las conclusiones y recomendaciones expuestas al final de la tesis.

## CAPÍTULO I

### 1. Postulados que debe observar el juez en su actividad

#### 1.1 Deontológicos

“Los que saben de esta materia escriben que la palabra deontología viene de la raíz griega *deor* que significa lo obligatorio, lo adecuado y de *logo* que significa palabra, razón o tratado, de manera que etimológicamente designa a la ciencia o tratado de los deberes.

Desde que el filósofo inglés Jeremías Benthan reunió la palabra, su definición ha evolucionado de lo general a lo particular. Desde el punto de vista general; la deontología es la parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber; desde una perspectiva más particularizada, es el conjunto de reglas y principios que establecen los deberes que rigen la conducta del profesional o profesionista.”<sup>1</sup>

Los conceptos de moral y ética tienen estrecha relación con este tema, por lo que se hacen necesario desarrollar algunas definiciones del concepto moral; el diccionario Larousse de la lengua española nos dice: “Parte de la filosofía que enseña las reglas que deben gobernar la actividad libre del hombre.”<sup>2</sup>

Para el preceptor Manuel Osorio y Florit “Es la ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad y malicia”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Díaz Romero, Juan. **El A, B, C, de la deontología judicial**. Pág.1

<sup>2</sup> **Diccionario Larousse de la lengua española**. Pág. 376

<sup>3</sup> Osorio y Florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 47

A su vez el diccionario de filosofía y sociología establece que: “Son principios o normas de vida en sociedad, que van a regular la conducta de los hombres una de las formas de conciencia social”.<sup>4</sup>

Con fundamento en lo expuesto la autora de este trabajo define la moral como un segmento de la filosofía que establece normas de conducta que deben someterse los hombres en su trato social, discerniendo lo que es bueno y lo que es malo.

La ética se puede definir como parte de la filosofía cuya finalidad es la ejecución practica de la moral, como valor inherente al ser humano.

Como funciones de la ética tenemos: el aclarar qué es la moral, fundamentar la moralidad, ajustar la moral a los principios acordados y aplicarlos en los diferentes códigos morales.

En su función moralizadora la ética pretende moralizar o valorar la vida de los hombres, y darle criterios y valores que les ayuden a elaborar juicios morales. En su función personalizadora, la ética es más humanizada en el sentido que el hombre para llegar a serlo, necesita adquirir los valores éticos que le permitan vivir en sociedad.

El hombre necesita de un aprendizaje para poder juzgar los hechos desde un punto de vista ético, de esta manera concluimos que la deontología está formada por un conjunto de normas que sirven para guiar la conducta humana individual y social con un carácter pragmático.

La deontología ayuda a la inteligencia, de modo que esta pueda guiar a la voluntad en busca del bienestar, y lo hace poniendo a su disposición los medios más adecuados.

---

<sup>4</sup> Iudín y Rosental, **Diccionario de filosofía y sociología**. Pág. 50

La deontología reúne principios que deben regular la conciencia de todos los profesionales, en este caso en particular de los jueces, como encargados de impartir justicia. Estos principios son:

- **La veracidad**

Es una virtud humana que afecta voluntariamente al hombre.

- **La objetividad**

Se refiere a como percibe el hombre la realidad que lo rodea. Más que una capacidad humana es la fría realidad de las cosas en sí mismas. La objetividad consiste en esforzarse por lograr la imparcialidad, por desapasionarse y desinteresarse del tema para ofrecer una visión más ajustada a la realidad en sí, más que nuestra percepción propia de la realidad.

- **La responsabilidad**

Una persona responsable es aquella que cumple libremente las obligaciones que ha decidido asumir. La responsabilidad puede definirse como la obligación moral para nosotros mismos y con los demás, por el hecho de haber elegido voluntariamente una acción o pensamiento de responder ante sí mismo y los demás, o incluso de porque he elegido pudiendo no hacerlo.

Concluimos que los jueces deben observar estos principios deontológicos que aunque no son de cumplimiento coercitivo, poseen cierto sentido utópico de proponer las formas de actuación, dándoles una actitud humanística frente al legalismo”.

## **1.2. Jurídicos**

En Guatemala los principios jurídico deontológicos que el juez debe observar se encuentran contenidos únicamente en el Código de Ética Profesional del Colegio de abogados y notarios de Guatemala, emitido el 30 de agosto de 1994 y publicado en

el diario oficial el 13 de septiembre de ese mismo año. El capítulo VI, trata normas sobre la actividad del abogado como juez o funcionario; y el capítulo VIII, hace referencia a la deontología jurídica.

Como se puede notar, solamente el capítulo VIII del referido cuerpo legal, trata aspectos relacionados con la deontología jurídica, ocupando para tal fin los Artículos 41 y 42. El Artículo 41 establece la necesidad que el abogado y notario tenga un concepto claro de la justicia y para ello es necesaria la observancia, divulgación y difusión de los deberes morales y éticos de los servidores del derecho. A su vez, el Artículo 42 regula, en su primera parte, la recomendación a las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, de impartir cursos de deontología jurídica a sus alumnos; y de reflexionar entre catedráticos y alumnos sobre los aspectos éticos del caso; por otra parte, le impone al colegio de abogados y notarios, la obligación de proporcionar conferencias, seminarios, y todas aquellas actividades que traten aspectos de deontología jurídica, y efectuar publicaciones sobre esta temática; asimismo las asociaciones e institutos de abogados y notarios deben motivar e instruir a sus miembros sobre la importancia y observancia del Código de Ética Profesional. Fácilmente se puede establecer que este capítulo no contiene los principios Deontológico Jurídicos, tanto universales como sectoriales.

Analizando los ocho capítulos restantes del código en referencia, advertimos que están incluidos algunos principios deontológico jurídicos, en el capítulo primero, referente a los postulados se observa, en el numeral primero, el principio universal de probidad profesional; en los incisos 2 y 5, los principios sectoriales de decoro e independencia profesional; en los Artículos 12, 24, y 30 se encuentra parcialmente regulado el principio sectorial de corrección. Vemos que de alguna forma, aunque parcialmente y con estilo desordenado, porque no se les considera ni define concretamente, al parecer solo se quiso mencionarlos de alguna manera, pero sin profundizar y sin atender a los progresos científicos de la ciencia del derecho; inferimos entonces que el Código de Ética Profesional del Colegio de abogados y notarios de Guatemala, fue preparado en forma empírica, en consecuencia no

existen postulados deontológico jurídicos, regulados en forma clara y concreta en los que los jueces deban observar en su actividad. No obstante aunque no estén regulados en nuestras normas jurídicas, los principios de la deontología jurídica existen y deben ser observados, por lo tanto, de conformidad con el maestro Carlos Lega, desarrollamos los principios de la deontología jurídica.<sup>5</sup>

La deontología jurídica como parte de la filosofía se ocupa del estudio y normatividad de la conducta que deben tener los profesionales del derecho, y para ello cuenta con principios que se dividen en principios universales y principios sectoriales, mismos que se tratan a continuación:

### **1.2.1 Principios universales**

Reciben el nombre de universales porque son aplicados a todas las profesiones libres, y son los siguientes:

- **Principio de obrar según ciencia y conciencia**

Quando se refiere al concepto de ciencia nos indica el ejercicio efectivo de la profesión según las reglas técnicas, doctrinas científicas y experiencias e investigaciones con relación al aspecto técnico de la prestación profesional; y cuando se refiere al concepto conciencia indica que el profesional debe actuar con atención a la normas técnicas y al conocimiento de las consecuencias que se derivan de su aplicación, incluso más allá de los límites de la relación profesional teniendo en cuenta el interés del cliente y también el de la colectividad en relación a la función social desarrollada por la profesión.

- **Principio de probidad profesional**

Entendiéndose por probidad la honestidad ya que este principio establece que los profesionales libres deben observar la honestidad en el ejercicio de su

---

<sup>5</sup> Lega, Carlos. **Deontología de la profesión de abogado**. Pág. 67

profesión, teniendo una conducta distinguidísima e inmaculada que es condición indispensable para su inscripción y permanencia en el respectivo registro profesional.

- **Casuística**

No se puede definir como un principio concretamente ya que se trata de la aplicación de los principios anteriores, y por lo tanto solo es de desarrollo, es decir práctico y propio de la conciencia de quien emplea sutilezas de argumentaciones para justificar la conducta reprochable propia o ajena.

### **1.2.2 Principios sectoriales**

Su contenido es común a varias profesiones, pero asumen aspectos particulares cuando van referidas a cada una de ellas, especialmente en relación a la función social que cada una desempeña, y los cuales se detallan a continuación.

- **Principio de independencia profesional**

Se entiende como ausencia de toda forma de ingerencia, de interferencia, de vínculos y presiones cualesquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional en el ejercicio de su profesión, tales intromisiones son ilícitas y todo intento de violación de este principio compromete su función social.

- **Principio de libertad profesional**

Establece la autodeterminación del profesional en orden a su conducta en el ejercicio de su profesión tanto desde el punto de vista técnico como de los demás aspectos que lo complementan.

- **Principio de dignidad y decoro profesional**

Estos principios pueden ser considerados unitariamente aunque los conceptos dignidad y decoro no coincidan perfectamente entre sí, ya que el principio de dignidad profesional tiende a orientar al abogado en su conducta profesional y privada. Con el fin de que no resulte dañada su reputación personal, así como para que no disminuya por reflejo el prestigio de la profesión considerada abstractamente y el decoro que se deriva para todos los profesionales inscritos en el registro, provocando sentimientos de respeto, consideración y estima por otra parte de los colegas, de los jueces y de terceros.

- **Principio de diligencia**

Significa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional.

- **Principio de corrección**

Se refiere a los comportamientos inspirados en la tradición, la costumbre y respecto a los contactos que los abogados tienen con los clientes; con los colegas y con los terceros y los que se caracterizan por su seriedad, discreción, reserva, cortesía, honestidad y rectitud moral.

- **Principio de desinterés**

Le establece al profesional el sacrificio de sus intereses personales legítimos frente al interés general, es decir que el abogado debe dedicarse por completo a su cliente.

- **Principio de información**

Le impone la obligación al abogado de poner en conocimiento de su cliente y eventualmente de los colegas interesados, las noticias que se refieran a los asuntos que le han sido encomendados.

- **Principio de reserva**

Por medio de éste se le impone al abogado mantener en secreto todo lo que le ha sido confiado por su cliente en ocasión del ejercicio profesional, es decir

que debe mantener una conducta inspirada en la discreción y reserva absoluta.

- **Principio de lealtad procesal**

Este representa un notable papel sobre todo en las situaciones procesales, en las relaciones con los colegas, con los jueces, con el cliente, con la parte contraria y con el mismo orden profesional, ya que el profesional tiene la obligación genérica de comportarse lealmente en la materia contractual, desde el punto de vista de la buena fe y de la corrección.

- **Principio de colegialidad**

Establece el derecho y la obligación de todo profesional de colegiarse, es decir de pertenecer al grupo profesional o gremial con el fin de auxiliarse y velar por sus intereses.

Concluimos éste capítulo apreciando que el ejercicio del derecho, ya sea como abogado o como juez, exige la observancia de los principios de la deontología jurídica; ahora bien, en la aplicación de la prisión provisional, es únicamente el juez quien puede decretarla, y en la imposición de ella debe observar los principios deontológicos de independencia, libertad, diligencia, etcétera, porque como en los capítulos siguientes veremos, la persona que sufre la prisión preventiva es aún, inocente y por tanto no debe sufrir la privación de su libertad, sino en el tiempo estrictamente necesario.

La prisión provisional, más allá del tiempo necesario, viola no sólo el derecho a la libertad del detenido, sino también constituye una violación a la justicia y demás valores que la deontología jurídica señala.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Alternativas de la prisión preventiva.**

#### **2.1 Medidas sustitutivas de la prisión preventiva**

Como medidas de sustitución a la prisión preventiva, las denomina nuestra legislación a la libertad provisional que se le otorga al sindicado cuando se le investiga dentro de un proceso penal.

En el Artículo 264 del Código Procesal Penal, se establece que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe.
- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares.

- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o varias personas idóneas.

En caso de ser consideradas estas medidas sustitutivas, haciendo gozar al sindicado del derecho de libertad provisional, el tribunal o el juez ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Debe de puntualizarse que la decisión del otorgamiento de una medida sustitutiva o las medidas de coerción personal que establece nuestra legislación, estriba en dos pilares fundamentales los cuales son los presupuestos de la imposición de la prisión preventiva, como lo son el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad, tomando en cuenta que para la calificación de estos presupuestos debe tenerse la capacidad técnica jurídica y criminológica, para determinar la peligrosidad social del sindicado o si no existe peligrosidad, así mismo para establecer la posibilidad que tiene para abandonar el país o de intervenir para entorpecer la investigación. Por otro lado las posibilidades para aplicar alternativas existen en este

listado, sin embargo nunca se aplican y las que se aplican en muy poco ayudan a reducir el número de presos. Su aplicación debería estar orientada a reducir considerablemente el ámbito de la pena privativa de libertad. En las cárceles de este departamento, del 4 al 8 por ciento de la población penal corresponde a sujetos deteriorados y en alguna medida sicópatas que han cometido delitos graves como asesinatos y violaciones. Aproximadamente el 95 por ciento está formado por ladrones o de alguna manera involucrados en delitos con objetivos de lucro, sin embargo son esos individuos que no pueden robar sin exponerse al sistema penal, y por otro lado, los que si saben hacerlo, existen a altos niveles de forma abstracta, de alguna manera todos podrían ser encerrados, pero como siempre el sistema penal es selectivo y va a caer sobre el más ingenuo. Es aquí donde surge la necesidad de revisar si tendría sentido hablar de una ampliación a las alternativas de la prisión para que quedara encarcelado sólo aquel porcentaje de personas altamente deterioradas.

## **2.2 Falta de mérito**

Las aprehensiones por flagrancia son numerosas por parte de la Policía Nacional Civil, sin embargo pareciera que éstas conllevan más que un cumplimiento del resguardo de la seguridad ciudadana, una cuota de capturas que se debe llenar para reportar eficiencia en el desempeño de sus labores.

Todavía pueden leerse prevenciones policiales que dicen: *detenido a las diecinueve horas a la altura del parque central cuando los suscritos lo detuvieron por andar sospechosamente y al hacerle un registro superficial se le encontró en la bolsa de derecha un cigarrillo de la supuesta hierba denominada marihuana*. Estas prevenciones deberían de oficio aplicarles la falta de mérito y ordenar la libertad de la persona. No es posible que el juez de primera instancia aún les de trámite y ordene su declaración dándole oportunidad al Ministerio Público para que argumente,

haciendo largo el proceso y la excarcelación de aquel que fue víctima de un procedimiento anómalo de la policía.

La falta de mérito debería ser aplicada con la frecuencia que sea necesaria transformándola en una medida efectiva para reducir el número de presos. El Artículo 272 del Código Procesal Penal faculta a los jueces a examinar el expediente y determinando la carencia de presupuestos para dictar la prisión preventiva, declarar la falta de mérito.

### **2.3 Normas que rigen los plazos de la prisión preventiva**

El Artículo 268 ordena que la cesación del encarcelamiento o privación de la libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- 3) Cuando su duración exceda de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las salas de la corte de apelaciones de la república en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancia o tribunales de sentencia o del Ministerio Público, conocerán, en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En ningún proceso sometido a competencia de los juzgados de paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial. La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

Estas son las normas que deben de observar los jueces en cuanto a los plazos razonables de la prisión preventiva, sin embargo aunque los tres incisos estén figurando en la ley, en la práctica no se cumplen, como lo exponemos en el capítulo siguiente.



## CAPÍTULO III

### 3. La prisión preventiva

#### 3.1. Naturaleza jurídica

Una de las instituciones procesales que ha recibido más fuertemente el impacto de la crítica y de las discusiones políticas es la prisión preventiva, y es que, como señala el maestro Winfried Hassemer, "es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente".<sup>6</sup>

Pero ¿De dónde nace tal contrariedad?, De Luca pone de manifiesto que "Los hombres torturaban para saber si se debía torturar y tal expresión adquiere hoy en día todo su vigor, dado que, aunque abolida la tortura, en la actualidad se *arresta para saber si se debe arrestar*".<sup>7</sup>

He aquí la tremenda contradicción de la prisión preventiva, institución que ha sido, incluso, calificada de inmoral por Carrara, citado por Asencio Mellado, por suponer una privación de libertad que recae sobre la persona aún no declarada culpable, que la cumple en definitiva, un inocente.

La prisión preventiva, de este modo, y fundamentalmente, en virtud de constituir un atentado a la presunción de inocencia, ha sido considerada por la mayoría en la doctrina, como de difícil justificación, en la medida en la que se constituye en una restricción de la libertad anterior a la sentencia condenatoria.<sup>8</sup>

A la prisión preventiva se le atribuye **naturaleza cautelar**, en función de las finalidades que cumple.

---

<sup>6</sup> Hassemer, Winfried. **Crítica al derecho penal de hoy**. Pág. 105

<sup>7</sup> Asencio Mellado, José Maria. **La prisión provisional**. Pág. 29

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 32

### 3.2 Finalidad de la prisión preventiva

En cuanto a su finalidad, José I. Cafferata Nores, desarrolla los fines de la coerción personal, precisando los siguientes límites.

- a) Las medidas en que en que ésta se traduce tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices.

Pero como en todo caso la justificación de las medidas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre la pruebas del delito, frustrando o dificultado su obtención o su correcta valoración.

- b) Debido a que en las leyes se prohíbe el juicio penal en rebeldía, se hace necesario asegurar la intervención personal del imputado en el proceso, como el único modo de garantizar su completa realización. Para evitar que mediante la fuga u ocultación de su persona impida el normal desarrollo del juicio en el cual, quizá, se probará su delito y se dispondrá su condena.
- c) Los actos de coerción también tienen la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena de prisión, reclusión (o muerte) que pueda imponerse, impidiendo que el imputado eluda, mediante su fuga, después de conocer la sentencia, la efectiva ejecución de la pena.<sup>9</sup>

Hemos visto que todas las medidas de coerción son en principio, excepcionales. Dentro de esa excepcionalidad, la utilización de la prisión preventiva debe ser mucho más restringida aún.

---

<sup>9</sup> Caferrata Nores, José I. **Medidas de coerción**. Pág. 33

Para asegurar ésta restricción deben darse dos órdenes de supuestos indica Binder: en primer lugar no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser el autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva. Pero no basta con ello, en segundo lugar deben darse otros requisitos procesales, estos requisitos se fundan en el hecho que ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de una pena.

Concluye el profesor Brinder que por lo general, los autores distinguen dos motivos, entre los citados requisitos procesales que se deben agregar al requisito sustancial del grado suficiente de sospecha *el primero es el peligro de fuga; y el segundo, el peligro de entorpecimiento de la investigación.*

### **3.3 Características de la prisión preventiva**

Los caracteres que pueden ser predicados respecto de la prisión preventiva son susceptibles de reducirse a los siguientes:

- **Instrumentalidad**

Es comúnmente aceptado por la doctrina que las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, (Calamandrei) sino que están ordenadas a un proceso y en concreto, a la ejecución de la sentencia que en el mismo haya de dictarse.

La medida cautelar (en este caso la privación de la libertad), se encuentra supeditada a la existencia de un proceso del cual depende y en función de que existe. De este modo, la adopción de aquella al margen de un procedimiento no podrá justificarse, puesto que la consecuencia más importante del proceso

es la imposición de una sanción y, como ya se ha dicho, la instrumentalidad viene referida, esencialmente a la ejecutoriedad del futuro fallo.

- **Provisionalidad**

Constituye la provisionalidad, junto a la instrumentalidad, de la cual deriva, la nota más importante a la hora de calificar una medida como cautelar. La provisionalidad se concreta en la dependencia directa de la medida cautelar del proceso en el cual se adopta y, por el mismo motivo, del fallo que, en su momento, habrá de ejecutarse. Las medidas cautelares, por tanto, no pueden extenderse más allá de la vigencia del proceso ni, en consecuencia, de su fase ejecutiva.

Tal carácter aparece con toda claridad en la prisión preventiva de modo tal que no solo la sentencia, sino cualquier otra forma de extinción del proceso, ejemplo el sobreseimiento o el archivo, determina el levantamiento de dicha medida que, de este modo, o se transforma en pena, o por el contrario, implica la puesta en libertad del sujeto.

- **Obedecer la regla *rebus sic stantibus*\***

De acuerdo con este carácter diferente por otra parte de los de provisionalidad y temporalidad, la prisión preventiva ha de sufrir las variaciones que se produzcan en los criterios utilizados para su adopción de modo que el desvanecimiento o modificación *onus boni iuris* o del *periculum in mora*\* habrá, necesariamente, de comportar un cambio en la situación personal del sujeto pasivo.

Para ser más explícita expondré cual es el contenido de la regla *rebus sic stantibus*, así como su operatividad en materia de prisión preventiva.

---

\* Expresión latina que significa, quedando las cosas así como están; en el mismo estado.

\* Expresión latina que significa, peligro en la espera.

En cuanto a su contenido la regla *rebus sic stantibus*, hace referencia a la dependencia de la vigencia de la prisión preventiva en un proceso determinado, de la subsistencia o invariabilidad de las razones y motivos que constituyeron la base de su adopción.

En su virtud, si dichos motivos desaparecen o varían a lo largo de la causa, correlativamente, la medida cautelar ha de sufrir los efectos derivados de tal modificación y consecuentemente, debe ser levantada y acomodada a la nueva situación.

Por lo tanto la prisión preventiva ha de desaparecer o, en caso contrario, ser modificada o sustituida, por otras medidas cautelares cuando se desvanezcan o varíen las razones que fundamentaron su acuerdo.

En este supuesto, en consecuencia el proceso penal seguirá su curso, si bien el inculpado no estaría sometido a prisión preventiva, ya que habría desaparecido o disminuido el peligro de fuga. Sin embargo, cuando lo que sobreviene es la convicción acerca de la inocencia del imputado, la libertad del mismo no sería consecuencia de la operatividad de la regla *rebus sic stantibus*, sino de la nota de provisionalidad que implica la supeditación de la medida a resolución definitiva que en este caso se concretaría en una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento.

La operatividad de la regla *rebus sic stantibus*, a diferencia de la temporalidad y la provisionalidad, depende fundamentalmente, del libre criterio del juez.

- **Jurisdiccionalidad<sup>10</sup>**

La atribución de la característica de la jurisdiccionalidad a las medidas cautelares, personales penales se deriva de dos notas: la primera, relativa a la indisponibilidad del derecho a la libertad, la segunda, dependiente del

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 42

carácter instrumental de tales resoluciones y del principio de exclusividad jurisdiccional.

Así, el derecho a la libertad resulta indisponible en virtud no solo de su propia naturaleza, público constitucional, de modo tal que los ciudadanos no son dueños de su ejercicio y, por tanto, no se puede proceder a su restricción por el único motivo de que lo soliciten, sino también en base a los principios que rigen el proceso penal.

De otra parte, la jurisdiccionalidad de las medidas cautelares personales penales deviene como consecuencia del carácter instrumental de las mismas y del principio de exclusividad de la jurisdicción.

### 3.4 Presupuestos de la prisión preventiva

Una vez establecida la naturaleza de la prisión preventiva, conviene ahora examinar cuales son los presupuestos que deben concurrir para su adopción y que, en lógica consecuencia de su naturaleza, no pueden ser otros que los propios de la categoría jurídica constituida por las medidas cautelares.

De acuerdo con la doctrina, dos de los presupuestos exigidos para que se pueda adoptar una medida cautelar son *el periculum in mora* y *el fonus boni iuris*.<sup>11</sup>

- *El periculum in mora*

En este sentido se entiende en el proceso civil el *periculum in mora* como la existencia de un peligro de daño jurídico, del retardo de un procedimiento jurisdiccional definitivo, pero no un genérico peligro de un daño jurídico, sino de un daño específico derivado de la lentitud del proceso civil esta íntimamente relacionado, por tanto, con la larga duración de los procesos.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Asencio Mellado, José Maria. **Ob. Cit.** Pág. 61

<sup>12</sup> Gómez Orbaneja, citado por Asencio Mellado. **Ob. Cit.** Pág. 62

La medida cautelar actúa, en consecuencia, anticipando los efectos de la resolución definitiva para evitar el probable daño que pueda derivarse del excesivo retraso en la terminación de un proceso.

- *El fonus boni iuris*

En lo referente al *fonus boni iuris* ha de entenderse por tal, la apariencia de existencia de un derecho de forma que pueda pensarse que la resolución definitiva habrá de coincidir con la provisionalidad de carácter cautelar.

El contenido tanto del *periculum in mora*, como del *fonus boni iuris* en el proceso penal es muy similar al del proceso civil con las especialidades propias del primero, el cual se rige por principios y normas diferentes y cuya finalidad es fundamentalmente, la represión de delitos con la importante consecuencia de la restricción de la libertad que ello conlleva.

Por este motivo, son las medidas cautelares personales, es decir aquellas cuyo sujeto pasivo es el imputado, las que tienen mayor relevancia en el proceso penal, destacándose entre todas ellas por su intensidad la prisión preventiva.

Entonces son dos los supuestos que han de incurrir para la adopción de una medida cautelar de la gravedad de la prisión provisional.

El *periculum in mora* viene representado por el peligro de fuga, la evasión del imputado al proceso que, consecuentemente, haría imposible en su día la ejecución de la presumible pena a imponer. Dicho peligro de fuga, se deriva del lógico retraso con que la sentencia penal se produce.<sup>13</sup>

La larga duración de los procesos obliga a asegurar la persona del imputado con la finalidad esencial de lograr su presencia en el juicio oral (en Guatemala, tres meses de investigación, mas la formulación de la acusación, audiencia para decidir sobre la

---

<sup>13</sup> Fairen Guillén, Víctor . **La detención antes del juicio**. Pág. 755

procedencia de apertura a juicio, audiencia de diez días para comparecer al tribunal de sentencia, audiencia de dos días para recusaciones, audiencia de ocho días para aportar pruebas, el señalamiento del día y hora para la iniciación del debate oral y público, es de muy larga duración).

Por su parte el *onus boni iuris*, similar al proceso civil, también viene constituido por un juicio de probabilidad, pero no sobre la existencia de un derecho, sino sobre la posible responsabilidad penal de la persona contra la que se acuerda la medida “elementos que pueden servir de base y fundamento a un raciocinio por virtud del cual se le considere criminalmente responsable del delito”.<sup>14</sup>

### 3.5 Su asimilación

Nuestra Constitución Política en su Artículo 14 establece la presunción de inocencia así como la publicidad del proceso, al señalar que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Este artículo se inspira en el principio de inocencia, ahora bien, cuestión a plantear ésta de determinar la compatibilidad teórica y real del derecho a la presunción de inocencia con la privación de libertad preventiva impuesta con anterioridad a la declaración de culpabilidad de una persona.

La prisión preventiva al igual que la pena, es fácticamente privación de un bien, y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano, la libertad, y también al igual que la pena, es decretada, por el órgano jurisdiccional, y ejecutado por el órgano ejecutivo...más explícitamente la prisión preventiva es un acto de molestia que, de

---

<sup>14</sup> Ortells Ramos citado por Asencio Mellado. **Ob. Cit.** Pág. 62

acuerdo al sistema penal al cual pertenece, debe ser racionalmente necesario, consistente y benéfico para el pueblo.<sup>15</sup>

La prisión preventiva debe regirse estrictamente por el principio de excepcionalidad, al momento de aplicarse debería de apegarse al principio de intervención mínima y someter al sindicado a la prisión preventiva en casos concretos de agresión grave a los bienes jurídicos primordiales que el estado está comprometido a proteger.

La presunción de inocencia obra como un instrumento adverso para el sindicado que se encuentra en prisión preventiva, debido a que está sometido a una presión psicológica cruel, se encuentra ante la incertidumbre de tantos aspectos de su vida, trabajo, familia, obligaciones, proyectos, etc. Todo de repente se frustra, hay ansiedad, angustia por la indeterminación del tiempo que pueda permanecer en prisión.

Esto convierte a la prisión preventiva en una institución incluso preponderante en cuanto a sus consecuencias pues son parecidas por el internamiento, al igual que la condena privativa de libertad en sí.

La prisión preventiva ocasiona los mismos efectos nocivos, perniciosos y estigmatizantes tanto social como psicológicamente, que produce la pena privativa de libertad, reuniendo todos los inconvenientes de la pena, más los agravios señalados, y ninguna de las supuestas ventajas.

### **3.6 Duración**

En ninguna ley se establece el período fijo de la prisión preventiva, los tratadistas han procurado para que de alguna manera se tome con responsabilidad esta situación, sin embargo al trasladar estas inquietudes a la realidad, resultan inoperantes los plazos propuestos.

---

<sup>15</sup> Barrita López, Fernando A. **Prisión preventiva**. Pág. 92

En cuanto a nuestra legislación procesal penal el Decreto 51-92 es su Artículo 268 nos refiere las causas de la cesación del encarcelamiento del imputado y expresa que, en cuanto a la prisión preventiva, la privación de la libertad finalizará.

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o formen conveniente su situación por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera considerando, incluso, la posible aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiera dictado sentencia condenatoria pendiente de recursos podrá durar tres meses más.

La corte suprema de justicia, de oficio, o a pedido del tribunal o del Ministerio Publico, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

La limitación de la duración de la prisión preventiva es muy necesaria, porque la insuficiencia de la administración de justicia para actuar de forma rápida y eficaz sería un peligro para la libertad que es un derecho inherente a la vida humana.

Una prisión preventiva sin límites amenaza el principio de inocencia consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política como en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Es evidente que el segundo párrafo del numeral, 3o. del artículo referido, atenta contra este principio pues consiente que los plazos de privación de la libertad puedan ser prorrogados cuantas veces sea necesario por autorización de la Corte Suprema de Justicia, situación que en la práctica se ha convertido en un abuso en contra del principio de inocencia, pues hace interminables los plazos de la prisión preventiva.

### **3.7 La prisión preventiva en la legislación guatemalteca**

La prisión preventiva está reconocida como una medida cautelar de coerción. El Artículo 259 del Código Procesal Penal establece: Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.<sup>16</sup>

De aquí emana que al sindicado se le podrá dictar auto de prisión luego de ser oído y siempre que exista la comisión de un hecho punible, mediando motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, la Constitución respalda éstos motivos expresados en su Artículo 13 el cual establece: Motivos para auto de prisión: no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. Es de hacer notar que el principio de excepcionalidad está expresado en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, al indicar que la libertad no

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 92

debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Continuando en torno a este principio el Artículo 261 del cuerpo de ley citado, regula los casos de excepción en la aplicabilidad de la prisión preventiva, señalando que en los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en caso concreto, no se espera dicha sanción.

En cuanto al propósito del empleo de la prisión preventiva, la legislación guatemalteca acoge dos caracteres doctrinales, el peligro de fuga Artículo 262 del Código Procesal Penal y peligro de obstaculización Artículo 263 del mismo cuerpo legal.

El primero regula que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5) La conducta anterior del imputado.

El segundo de los artículos referidos, establece que para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta especialmente la grave sospecha que el imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- 2) Infundir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducir a realizar tales comportamientos.

En estos dos artículos nuestra legislación materializa el principio de *periculum in mora*, mismo que fundamenta en buena parte la aplicabilidad de la prisión preventiva.

La prisión preventiva es entonces necesaria sólo en aquellos casos en que las circunstancias lo exigen, ya sea por la gravedad del delito; el peligro de fuga; el aseguramiento de la presencia del sindicado del delito dentro del proceso; o evitar que el sindicado obstaculice la averiguación de la verdad. Pero la prisión preventiva cuando se prolonga en forma excesiva, provoca en el detenido los mismos efectos físicos y psicológicos que la privación de libertad impuesta por una condena. Por tanto, si bien en algunos casos la prisión preventiva es necesaria, debe limitarse a un tiempo breve, sólo en tanto se dilucida la culpabilidad o inocencia del sindicado, pues de lo contrario será una condena anticipada, tal como se analiza en el capítulo siguiente.



## CAPÍTULO IV

### 4. La prisión provisional como una condena anticipada

#### 4.1 Definición

La propuesta de esta investigación se centra específicamente en la condena anticipada que sufre una persona recluida en prisión preventiva, debido a que la administración de justicia, que debería ser garante de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República, en este caso el de la presunción de inocencia contenido en el Artículo 14 de este supremo cuerpo legal, se convierte en la principal violadora del mismo.

Este hecho induce a realizar una reflexión sobre su falta de protagonismo para ejercer control sobre los excesos en que se dispone a una persona de la cual únicamente se ha establecido que existen *motivos racionales suficientes para creer que ha cometido un delito o ha participado en él*. Motivos que en la práctica el fiscal no tiene que hacerlos saber al juez y el juez no tiene que explicarlos, sino sencillamente con plasmar la frase: *existen motivos racionales suficientes*, basta para someter a una persona que *goza del derecho de presunción de inocencia a una condena anticipada*.

La condena anticipada es el tiempo en que una persona es sometida a prisión preventiva exagerada, luego de haber sido sindicada de haber cometido o participado en un delito, regularmente de los llamados graves y que la ley prohíbe su excarcelación a través de medidas de sustitutivas.

Esta situación se ha tomado en consideración en Guatemala y es así como del 19 al 21 de mayo del 2003, se realizó una conferencia nacional sobre la reforma penal y el

uso e implementación de alternativas a la prisión preventiva, en la ciudad de Guatemala y Quetzaltenango.

Las conclusiones del informe enfatizaron que el abuso de la prisión preventiva es un paso atrás en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz suscritos en 1996, en los que se propuso una reforma penal más amplia. Esta falta en la reforma penal ha significado que la prisión preventiva sea un castigo, una condena anticipada, como regla y no como la ley la establece, como una excepción.

La realidad de la condena anticipada pareciera que a nadie resulta extraño o alarmante, quizás porque se ha perdido la capacidad de asombro ante aquellos que tienen la desgracia de sufrirla. Sin embargo es tan cierto y crudo lo que sucede en esa realidad que de alguna manera he percibido a través de compartir con algunos internos que sufren esta experiencia.

La prisión preventiva conlleva la posibilidad de recluir a más de un inocente expuesto a grave peligro de contagio criminal, el tiempo de prisión no es solamente cronológico sino también psicológico donde se produce una deformación de la personalidad. Por esta razón el tiempo de la prisión preventiva deberá reducirse al mínimo, porque es injusto que por falta de capacidad de los jueces, una mala defensa técnica u otra causa, se violen los derechos de una persona, que aunque se declare inocente al final del debate ya se le inyectaron factores negativos implícitos en la esencia misma de una condena anticipada, una de las formas para atenuar en lo mínimo esta situación, sería indemnizando al que ha sufrido los excesos de la prisión preventiva, cuando es declarado inocente, como sucede en otros países. Sin embargo, lejos de buscar esto, que sería lo más justo, la justicia, buscando justificar la condena anticipada, condena en definitiva, induciendo a pensar con eso que de todas maneras iba a ser condenado, entonces ya no importa el tiempo que se haya pasado bajo prisión preventiva, si la condena anticipada será abonada a la condena definitiva. Esta aseveración es delicada pero fundamentada en datos estadísticos obtenidos, en este caso de los tribunales, primero y segundo de sentencia penal de Alta Verapaz, los cuales arrojan información suficiente para sustentarla. Mientras

solo existía el tribunal primero de sentencia penal y especialmente en los años de 2001 a 2004 cuando un recluso de prisión preventiva llegaba a debate a los dos o tres años, se dio la practica de condenar para justificar el tiempo transcurrido en prisión antes de llegar a debate, una de cada treinta sentencias era absolutoria, podría decirse que lo merecían, sin embargo esta situación vino a contrastar cuando se implementó el Tribunal Segundo de Sentencia de Alta Verapaz con sede en San Pedro Carchá, en donde se han registrado dieciocho sentencias y de ellas una tercera parte han sido absolutorias. Este fenómeno no puede ser casualidad sino que éste último tribunal no se sentía responsable por el tiempo que había trascendido detenido el sindicado en prisión preventiva y la utilización que de ella se hace en el proceso penal guatemalteco, está definitivamente desvirtualizada porque los fundamentos constitucionales facultan a recurrir a la prisión como tratamiento a una pena impuesta en un juicio previo, habiéndose observado todos los derechos mediante sentencia emitida por autoridad competente. Por lo tanto no deberían ser consentidas las medidas de coerción personal cuando ya adquirieran características de una pena, especialmente por su duración.

#### **4.2 Origen**

La condena anticipada se origina cuando la prisión preventiva contiene características de la pena. Preferentemente se debería establecer un plazo en el que la persona sometida a prisión preventiva tenga que ser juzgada y en caso que el plazo se tenga que prorrogar, la carga de esa responsabilidad tenga que ser atribuida como corresponde, al sistema de justicia y como consecuencia el sindicado debería quedar en libertad adquiriendo automáticamente una medida de sustitución a la prisión preventiva.

Lo que sucede actualmente es que los plazos se prorrogan cuantas veces sea necesario sin que se cumpla, por parte de la Corte Suprema de Justicia, la indicación de las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y el examen de la prisión.

### **4.3 Consecuencias en el proceso**

La condena anticipada en el proceso provoca, esencialmente, la espera de la imposición de una sentencia condenatoria. Si el sindicado es absuelto no recibirá ninguna disculpa por haber estado guardando prisión en forma excesiva, debe estar conforme con que le restablezcan a la libertad.

La condena anticipada contamina el proceso convirtiéndolo en una tortura psicológica para el sindicado que espera con ansiedad la resolución de su caso, ya sea favorable o desfavorable.

### **4.4 Consecuencias sociales**

La condena anticipada propone un largo proceso de consecuencias negativas para la sociedad puesto que es evidente el grave peligro de contagio criminal. Aquí es donde las cárceles se convierten en verdaderas escuelas y universidades del crimen, recorrer un largo camino archivando notificaciones de prórroga tras prórroga de la prisión provisional, trae desesperanza y desilusión que rápidamente se convierten en odio y resentimiento. Las tensiones que se viven por la incertidumbre acumulada por el transcurso del exagerado tiempo, la holgazanería, la relación estrecha con delincuentes profesionales, los problemas de la sexualidad reprimida o encausada contra natura, la incapacidad de los funcionarios, determinan que el recluso piense que el mejor destino que le espera es la delincuencia, en oposición al sistema social que en última instancia es el que sufre al recibir de regreso a un individuo despersonalizado.

## CAPÍTULO V

### 5. La victimología

#### 5.1 Definición

“Llámesese así en derecho penal y en criminología, a la parte que estudia el delito desde el punto de vista de la víctima. En la doctrina moderna se concede importancia a este aspecto por cuanto la actitud o las condiciones personales del sujeto pasivo del delito pueden influir en la comisión de éste o en sus modalidades”.<sup>17</sup>

Rodríguez Manzanera, establece que la victimología no se agota con el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que atiende a otras personas que son afectadas y a otros campos no delictivos como puede ser el de los accidentes.<sup>18</sup>

Gulotta Gugliaelmo, estima que "es una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del delito".<sup>19</sup>

Un extenso número de estudiosos consideran que la victimología es parte de la criminología, sin embargo al estudiar algunas definiciones de criminología se establece fácilmente que es una ciencia autónoma, en virtud que tiene su propio campo de estudio y su propia doctrina.

Veamos algunas definiciones de criminología con el objeto de establecer el extremo apuntado. Manuel Ossorio, señala que la criminología es “la ciencia complementaria

---

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 783

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág.19

<sup>19</sup> Ramírez G. Rodrigo. **La victimología.** Pág. 6

del derecho penal, que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales".<sup>20</sup>

Constancio Bernardo de Quiroz, citado por Rodríguez Manzanera indica la "criminología es la ciencia que se ocupa de estudiar al delincuente en todos sus aspectos; expresando que son tres grandes ciencias las constitutivas, a saber: la ciencia del delito, o sea el derecho penal; la ciencia del delincuente, llamada criminología; y la ciencia de la pena, penología",<sup>21</sup> importante es su definición ya que deja claro la relación con otras ciencias.

Con estas definiciones se determina, que la victimología es una ciencia autónoma.

## 5.2 Conceptos básicos

- **Víctima**

Proviene del vocablo latín *víctima* y se aplica a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. En términos generales la *víctima* es el sujeto que padece un daño por culpa propia o ajena.

Neuman señala que para la victimología clásica, la víctima "es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos, tales como la vida, salud, propiedad, etcétera, por el hecho de otro, e incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos, o naturales como ocurre en los accidentes del trabajo".<sup>22</sup>

La Organización de las Naciones Unidas en el séptimo congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, Italia,

---

<sup>20</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 378

<sup>21</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología.** Pág. 56

<sup>22</sup> Neuman, Elías. **Victimología.** Pág. 25

en 1995, estableció que el término *víctima* puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad pública o económica.

Podemos inferir entonces que la víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos u organizaciones políticas.

- **Victimización**

La *victimización* es el fenómeno por el cual una persona o grupo de personas se convierte o se convierten en víctima o víctimas.

Generalmente la victimización es considerada únicamente en relación a la persona perjudicada por la comisión de un hecho delictivo. Sin embargo existen otras clases de *victimización*, en el caso del presente trabajo, la victimización, que sufre el reo en la prisión preventiva, pues de victimario pasa a ser víctima de un sistema judicial lento, incapaz de definirle su situación, mientras transcurre el tiempo, en los depósitos humanos que sirven para segregar a los indeseables de la sociedad, llamados cárceles. La victimización carcelaria se legitima a través de la prisión preventiva, la que a su vez está legitimada como pena anterior a la sentencia, cuya duración, como ya lo anotamos, es indefinida.

- **Victimidad**

Fathan, citado por Rodríguez Manzanera, considera que la victimidad "es la predisposición de unas personas a ser víctimas".<sup>23</sup>

Mendelson, apunta que el término *victimidad* se entiende como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de situación de bien, la totalidad de características socio-bio-psicológicas, comunes a todas las víctimas en general, que la sociedad desea prevenir y combatir sin importar cuales sean sus determinantes criminales u otros factores.<sup>24</sup>

- **Victimario**

En el sentido victimológico, victimario es aquel que produce el daño, sufrimiento padecimiento a la víctima.

### **5.3 Reacción de la víctima**

Frente a la victimización, la víctima reacciona en diversas formas de acuerdo al delito sufrido, la intensidad del daño causado y la personalidad del victimizado.

La gravedad del delito y la cuantiosidad de las pérdidas producen que la reacción de la víctima sea mayor, sin embargo esta postura debe de ser confrontada con la posición socio económica de la víctima, así como la cultura circundante.<sup>25</sup>

### **5.5 Consecuencias de la victimización**

---

<sup>23</sup> Rodríguez Manzanera. **Ob. Cit.** Pág. 70

<sup>24</sup> Neuman, Elías. **Ob. Cit.** Pág. 30

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 151

Existen consecuencias primarias, y consecuencias secundarias, las primarias son las que se enfrentan directamente en el momento del padecimiento de un delito y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social, y éstas a su vez pueden permanecer por tiempo indefinido afectando negativamente no sólo a la víctima si no también a sus familiares.

El hecho *victimal* produce en la víctima desajustes psicológicos que alteran su forma de vida, y en muchas ocasiones de forma radical.<sup>26</sup>

Las consecuencias secundarias son las que sufre la víctima derivado de las relaciones posteriores con el sistema de justicia y pueden ser incomprensión, desilusión, sentimiento de pérdida de tiempo y dinero, etc.

Un ejemplo claro de esta victimización es la prisión preventiva pues el sistema de justicia toma períodos de tiempo excesivos para determinar la culpabilidad o inocencia de un sindicado.

En base a lo anterior concluimos que se puede considerar como víctimas del delito, además del sujeto pasivo del mismo, al propio sindicado que sufre prisión provisional por un tiempo más allá del mínimo necesario para el trámite del proceso penal y la emisión de la sentencia. El sindicado es inocente en tanto la sentencia condenatoria no se encuentre firme.

El sujeto pasivo del delito es víctima de una hecho antijurídico e injusto. El sindicado sujeto a prisión provisional, por un tiempo excesivo, es también víctima pero ya no del delito en si mismo, sino víctima de un sistema judicial lento, anacrónico, injusto, y será también víctima de jueces que aún pudiendo conceder una medida sustitutiva de la prisión provisional optan por la vía más fácil y represiva: la prisión provisional; inobservando los principios deontológicos que al inicio enumeramos.

---

<sup>26</sup> Rodríguez Manzanera. **Ob. Cit.** Pág. 153

Pero la victimización del detenido llega aún más lejos, pues sufrirán también como víctimas los familiares, dependientes o personas que se encuentran ligadas de alguna forma al procesado que se encuentra privado de su libertad.

## CONCLUSIONES

1. La prisión preventiva constituye una condena anticipada, reconocida explícitamente en las sentencias condenatorias, cuando se indica que a la pena se le ha de abonar *la prisión ya efectivamente sufrida*.
2. La prisión preventiva se prolonga considerablemente por dos razones: aplazamientos del período de investigación solicitados a la Corte Suprema de Justicia a pedido del tribunal o del Ministerio Público y larga espera de la fecha del debate, por calendarización de los mismos, en los tribunales de sentencia.
3. La prisión preventiva se convierte en condena anticipada cuando en un alto porcentaje de los procesos, se condena en la primera instancia y en la segunda se absuelve.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia regule la reducción del plazo de la prisión preventiva al tiempo mínimo necesario, con la efectiva intervención de todos los sujetos procesales involucrados, para que la incorporación de medios de investigación se efectúe a la mayor brevedad posible.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala realice una reforma legislativa que conlleve una técnica completa en la redacción de la ley, que no permita a los jueces, como ahora, utilizar criterios de gran discrecionalidad y subjetividad, atentando en contra del principio constitucional de presunción de inocencia, y victimizando a quien sufre la prisión preventiva.
3. Que las autoridades de la Dirección General del Sistema Penitenciario, verifiquen que los centros de prisión preventiva reúnan las condiciones de habitabilidad humana, porque quienes se encuentran en ella aún son personas inocentes.
4. Que las autoridades de la Dirección General del Sistema Penitenciario, establezcan un procedimiento para que los reclusos puedan presentar quejas sobre problemas y abusos dentro de los centros de detención y poder responder a dichas quejas con una investigación y actos disciplinarios eficaces.

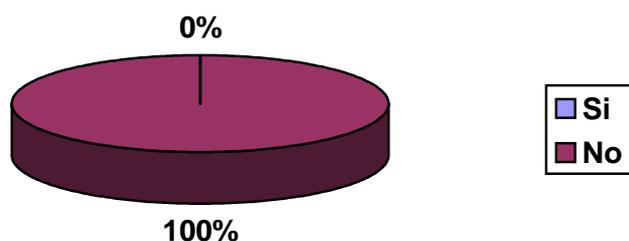


ANEXO



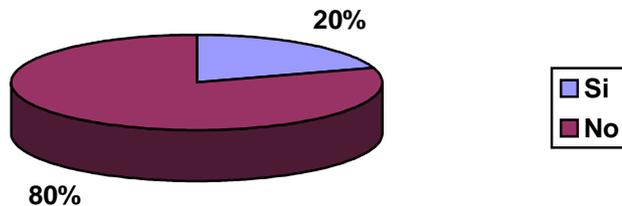
Resultados de la encuesta realizada en Alta Verapaz dirigida a abogados, dentro del trabajo de investigación intitulado **"La prisión preventiva como una condena anticipada por el tiempo exagerado en que se juzga al imputado previa imposición de una sentencia condenatoria, en el departamento de Alta Verapaz"**.

**GRÁFICA No. 1**  
**¿Considera usted que el plazo que transcurre desde la aprehensión hasta la sentencia de un sindicado es razonable?**



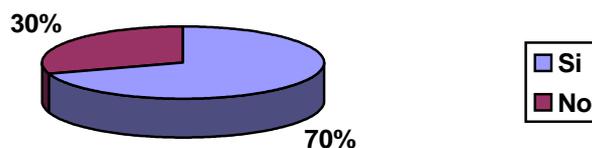
Como se puede apreciar en la grafica anterior, la totalidad de abogados penalistas entrevistados no está de acuerdo con el plazo que transcurre desde la aprehensión hasta la sentencia de un sindicado, lo cual es razonable, pues el Código Procesal Penal en su Artículo 268 numeral 3o. establece que nadie puede estar sujeto a prisión preventiva por un termino no mayor de un año.

**GRÁFICA No. 2**  
**¿Considera usted que se cumple con la excepcionalidad de la prisión preventiva?**



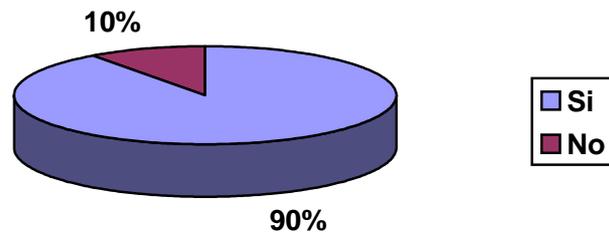
En esta gráfica se observa que el ochenta por ciento de abogados entrevistados, consideran que no se cumple con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva contenido en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, que establece la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, puesto que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

**GRÁFICA No. 3**  
**¿Cree que los jueces continúan siendo inquisitivos al aplicar constantemente la prisión preventiva en lugar de conceder medidas sustitutivas?**



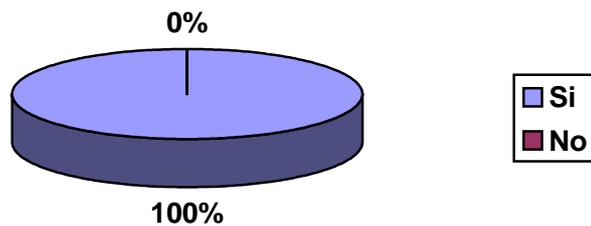
Como puede apreciarse, el 70 por ciento de los encuestados consideran que los jueces continúan siendo inquisitivos en virtud que utilizan la prisión preventiva, como una condena anticipada, vulnerando el principio de inocencia. La mayoría de los reclusos son presos sin condena y son sometidos a presiones y vejámenes, violándoles la garantía del debido proceso; proceso que además, es lento y complejo.

**GRÁFICA No. 4**  
**¿Estima usted que la prisión preventiva se aplica aún como regla general?**



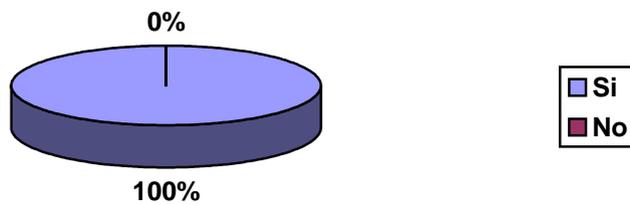
Como puede apreciarse el 90 por ciento de abogados encuestados manifiesta que la prisión preventiva continua siendo la regla y no la excepción, en virtud de que los defensores y fiscales restan importancia a las investigaciones y defensas, nulificando la garantía de presunción de inocencia.

**GRÁFICA No. 5**  
**¿Cree usted, que los órganos administradores de justicia han abusado de la prórroga de la prisión preventiva?**



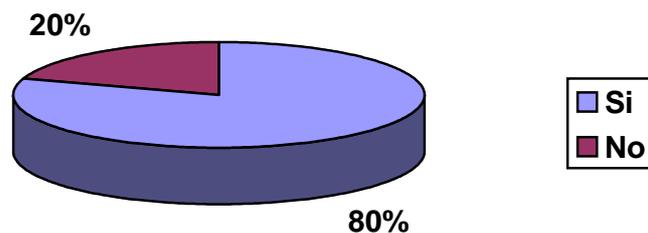
Se puede apreciar que la totalidad de los encuestados manifiesta que los operadores de justicia abusan de la prórroga de la prisión preventiva como resultado que el Artículo 268 del Código Procesal Penal permite que sea prorrogada cuantas veces sea necesario y por el plazo que las Salas o la Corte Suprema de Justicia autorice.

**GRÁFICA No. 6**  
**¿Considera usted, que el abuso de la prórroga de la privación de la libertad, atenta contra las garantías y derechos del procesado?**



El análisis de la grafica indica que la totalidad de los abogados encuestados están de acuerdo en que el abuso de la prórroga de la privación de la libertad, atenta contra las garantías individuales del procesado, cuya función es asegurar una justicia expedita humana, practicada en casos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto a la libertad humana.

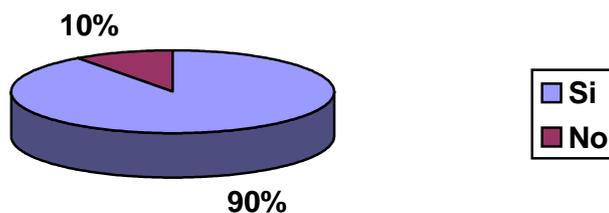
**GRÁFICA No. 7**  
**¿Estima usted que la ley debería ponerle límite a las solicitudes de prórroga de la privación de la libertad?**



Como puede verse, el ochenta por ciento de los abogados entrevistados, manifiesta que sí se debería poner límite a las solicitudes de prórroga de la privación de la libertad.

**GRÁFICA 8**

**¿Cree usted que cuando se solicite más de dos veces la prórroga de la prisión provisional, la Corte, debería examinar si procede la prórroga e indicar las medidas necesarias para acelerar el proceso?**



Se observa que el noventa por ciento de los encuestados, manifiestan que la Corte Suprema de Justicia debería indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite de procedimiento y verificar si procede continuar la prisión provisional. Para que no se traduzca la violación a esta norma como una detención ilegal.



## BIBLIOGRAFÍA

ASENSIO MELLADO, José María. **La prisión preventiva**. España. Editorial Civitas. 1986.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **La prisión preventiva y ciencias penales**. (s.e.) México 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Repertorio jurídico de locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos**. Buenos Aires; Argentina. Editorial Heliasta. S. R. L. 1976.

CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el proceso penal**. (s.e) Córdoba, Argentina. Editorial Marcos Erner, 1988.

DÍAS ROMERO, Juan. El A, B, C de la deontología judicial. México. 2001. <http://www.eft.com.ar/doctrina/articulos/alabc.htm>

**Diccionario Laousse de la lengua española**. México. Editorial Mexicano, S.A.1983.

IUDIN Y ROSENTAL, **Diccionario de filosofía y sociología colección textos, filosóficos** No. 4 Departamento de publicaciones de la facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala 1977.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **La detención antes del juicio**. Revista de Derecho Procesal - Iberoamericana. Número. 4 México 1971.

HASSEMER, Winfried. **Crítica al derecho penal de hoy**. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1995.

LEGA, Carlos, **Deontología de la profesión del abogado**. 2a.Edición, Milán Italia, Giuffre Editores, SPA de Milán, 1983.

NEUMAN, Elías, **Victimología**. Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina, 1954.

OSSORIO Y FLORIT Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** .Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires Argentina, 1981.

RAMÍREZ G. Rodrigo. **La victimología**. Bogota; Colombia. Editorial Fénix, 1983.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología**. México. Editorial Porrúa 1993.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República.

**Convención Americana de los Derechos Humanos**. Pacto de San José de Costa Rica. San José de Costa Rica, 22 de noviembre 1969.

**Código Penal**. Decreto legislativo 17-73 cinco de julio de 1973.

**Código Procesal Penal y sus reformas**. Decreto legislativo 51-92. Veintiocho de septiembre de 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto legislativo 2-89

**Ley de redención de penas y sus reformas**. Decreto legislativo 56-60